



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
 (2 de Agosto de 2021)

"Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No – 101-2020"

LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 276 del 27 de mayo de 2021, por medio del cual **SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DECRETA EL ARCHIVO de las Diligencias Preliminares radicadas con el No. 101-2020, adelantadas ante el municipio de Socha – Boyacá.**

PRESUNTOS RESPONSABLES:

- **OSCAR ANTONIO HURTADO CARVAJAL**
 C.C. No. 7.180.572 de Tunja
 Dirección: Carrera 8 No. 6-19, Socha-Boyacá.
 Correo Electrónico: oscarhurtado@yahoo.com
 En calidad de ex alcalde del municipio de Socha.
- **OSCAR EMILIO NIÑO SUAREZ**
 C.C. No. 74.321.867 de Socha
 Correo Electrónico: oscarinsu8009@yahoo.com
 Quien fungió como almacenista dentro del contrato CDS No. 028 de 2019.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
 (2 de Agosto de 2021)

HECHOS

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante oficio 280 del 04 de junio de 2021 traslada al Despacho de la Señora Contralora General de Boyacá el archivo previo de las diligencias preliminares ordenado mediante auto 276 del 27 de mayo de 2021 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 101-2020 sobre posibles irregularidades en la ejecución del contrato de suministros **Nº CDS-028-2019** del 31 de octubre de 2019 suscrito entre el municipio de Socha – Boyacá y el señor Jaime Riaño Romero quien actuó en calidad de contratista cuyo objeto estaba direccionado al “*SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA EL MEJORAMIENTO NUTRICIONAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (ADULTO MAYOR) DEL MUNICIPIO DE SOCHA.*” del cual reposa constancia en el formato de entrega de hallazgos fiscales **No. 111 del 26 de noviembre de 2020** en el cual la Dirección Operativa de Control fiscal presume un detrimento patrimonial por un valor establecido en **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** (\$1.394.429 M/CTE) a raíz de la falta de soportes en la entrega de 19 mercados.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto 276 del 27 de mayo de 2021, entre otras cosas decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Archivo de las Diligencias Preliminares radicadas con el No. 101-2020, adelantadas ante el municipio de SOCHA - BOYACÁ, con un presunto daño Patrimonial de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.982,289.00), a favor de **OSCAR ANTONIO HURTADO CARVAJAL**, identificado con C.C No. 7.180.572, alcalde del municipio de Socha, periodos 28 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, **OSCAR EMILIO NIÑO SUAREZ**, identificado con C.C No. 74.321.867. indicado como Almacenista Municipal. De conformidad con el artículo 16 de la ley 610 del

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
 (2 de Agosto de 2021)

2000, modificado por el artículo 131 del Decreto 403 de 2020 y los argumentos dados dentro del presente auto.”

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
(2 de Agosto de 2021)

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
(2 de Agosto de 2021)

penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella".

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
 (2 de Agosto de 2021)

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Negrilla fuera de texto).
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*“Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).*”

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que *“la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal”*.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
(2 de Agosto de 2021)

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

“Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores”.

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

“Artículo 6° - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
(2 de Agosto de 2021)

patrimonial al Estado es un *"fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado... podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-"*.

VALORACION Y ANALISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión adoptada por el A Quo mediante auto 276 del 27 de mayo de 2021 decretando el archivo de las diligencias preliminares se encuentre ajustado a derecho y conforme al material documental obrante en el expediente No. 101-2020.

Por lo anteriormente señalado se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de responsabilidad con base a la inexistencia de un hecho generador del daño patrimonial al estado bajo los estamentos normativos descritos en el artículo 131 del Decreto/Ley 403 de 2020 el cual modifica el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 por lo que concretamente se constata lo siguiente:

"No se visualiza detrimento en el hecho que la Dirección Operativa de Control Fiscal sin una certera averiguación y confrontación documental en desarrollo de la auditoría especial llevada a cabo en el Municipio de Socha, haya considerado como daño patrimonial el hecho que no figuraban en un listado registrado en un CD las firmas de 19 beneficiarios de los artículos alimenticios.

Por tal, no es razón que conlleve a responsabilidad fiscal del alcalde y el auxiliar administrativo con funciones de almacenista, por el valor de \$1.982,289.00... Por lo anterior para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal la Gestión fiscal desprendida por la administración municipal de Socha a través de los aquí implicados, no indica que su actuar sea tipificada dentro de los verbos rectores contenidos en el art 6 de la ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 126 del Decreto No. 403 de 2020 "una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna", por lo tanto la conducta no se enmarca como omisiva por la cual se pueda determinar una Culpa Grave."

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
 (2 de Agosto de 2021)

Cabe traer a colación que las diligencias archivadas se hacen a partir del hallazgo obrante en el formato de entrega de hallazgos fiscales **No. 111 del 26 de noviembre de 2020** en el cual la Dirección Operativa de Control fiscal presume un detrimento patrimonial por un valor establecido en **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** (\$1.394.429 M/CTE) a raíz de la falta de soportes en la entrega de 19 mercados en cumplimiento del contrato **N° CDS-028-2019** del 31 de octubre de 2019 suscrito entre el municipio de Socha – Boyacá y el señor Jaime Riaño Romero quien actuó en calidad de contratista; En el referido hallazgo se señala puntualmente:

“...se observa que algunas planillas no registran número de cédula del beneficiario, en otras aunque registran número consecutivo, están en blanco todas las demás columnas que corresponden a los datos del beneficiario y firma, así las cosas contados todos los beneficiarios que firmaron da un total de 281 mercados entregados y teniendo en cuenta que según las cantidades indicadas en el contrato de suministro y en el comprobante de entrada a Almacén se adquirieron cantidades para 300 mercados (Incluyendo en cada mercado, un producto de cada uno, 2 libras de arroz y 2 panelas), con un costo de \$73,391.00 cada uno; resulta un faltante de 19 mercados por valor de \$1,394,429.00 que no tienen soporte de entrega y que tampoco se encuentran en las existencias en Almacén a 31 de diciembre de 2019. De otra parte verificada la factura y el ingreso Almacén, incluye 190 paquetes de dulces de 160 gr con un costo unitario de \$3,094.00 por un total de \$587,860.00, los cuales no corresponden al número de mercados entregados y no se evidencia soporte...”

Ahora bien, este Despacho aborda al archivo de las diligencias adelantadas ante el Municipio de Socha mediante el análisis del material probatorio obrante en el expediente observando lo siguiente a fin de ratificar lo expuesto en la parte motiva del Auto 276 del 27 de mayo de 2021:

- Frente al contrato de prestación de Servicios **N° CDS-028-2019** del 31 de octubre de 2019 se identifica que este se llevó a cabo de acuerdo con los principios y presupuestos de la contratación pública bajo los fundamentos normativos instituidos en el artículo 23 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y le aplicativo instaurado por Colombia Compra eficiente, es así que se identifica plenamente en los documentos allegados mediante CD un por

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
(2 de Agosto de 2021)

parte de la alcaldía del Municipio de Socha **I)** Disponibilidad presupuestal para contratar, **II)** Estudios previos, **III)** certificación y justificación de inexistencia de personal idóneo para ejecutar el objeto contractual, **IV)** identificación del contrato en base a la modalidad, plazo de ejecución, lugar, valor estimado para contratar y forma de pago , **V)** Análisis que soporta el valor estimado del contrato bajo, **VI)** análisis del sector (cuadros de justificación- página 10 de estudios previos), presentación de la propuesta por parte del contratista, **VII)** Análisis de conveniencia y oportunidad, **VIII)** Garantía de amparo por perjuicios de naturaleza contractual, **IX)** Clara descripción del objeto contractual, **X)** Contrato **Nº CDS-028-2019**, **XI)** Carta de aceptación y certificación de idoneidad del contratista, **XII)** Acta de inicio, **XIII)** registro presupuestal y designación del supervisor, **XIV)** informe final de ejecución y anexos, **XV)** acta de recibo a satisfacción y terminación de contrato, **XVI)** acta de liquidación.

- Por otra parte, relacionado con las observaciones hechas Por la Dirección Operativa de Control Fiscal, este Despacho Observa que bajo el material documental obrante en expediente y más específicamente respecto al oficio allegado por la alcaldía Municipal de Socha con radicado **No. SHMS-184-2020 del 17 de diciembre de 2020** se evidencian planillas que dan cuenta de la entrega de los mercados con fecha, nombre de cada adulto mayor beneficiado, respectivo número de cédula, dirección y firma, por lo cual según estas planillas se aprecia que hay soporte de la entrega de 305 mercados y la presunta falta de entrega de 19 mercados queda desvirtuada, así mismo se verifica la existencia de las certificaciones aportadas por el almacenista sobre la entrega de los mercados y paquetes de dulces en conjunto con actas de ingreso al almacén y listados en formato Excel que nuevamente permite la verificación del cumplimiento del objeto contractual.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
(2 de Agosto de 2021)

- Respecto a la destinación y pago de los recursos públicos en favor del cumplimiento del objeto contractual se observa que la alcaldía del Municipio de Socha mediante un solo pago, canceló el valor del objeto contractual por el monto de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS** (\$22.997.860 M/CTE) el día 27 de diciembre de 2019 bajo acta única de pago/egreso **No. 2019120160** a favor de **JAIME RIAÑO ROMERO** (contratista).

Con fundamento en lo señalado, el Despacho concluye que los documentos aportados permiten dar validez al cumplimiento y ejecución del contrato de suministro CDS-028 del 30 de octubre de 2019 cuyo objeto estaba encaminado al "SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA EL MEJORAMIENTO NUTRICIONAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (ADULTO MAYOR) DEL MUNICIPIO DE SOCHA." Por lo tanto no hay lugar a establecer la responsabilidad de los implicados fiscales ya que su actuar no se encuentra dentro de una conducta típica bajo los fundamentos normativos del artículo 126 del Decreto/ley 403 de 2020 el cual modifica el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y su gestión no fue antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, por consiguiente, también se observa la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal descritos contenidos en el artículo 125 del Decreto/Ley 403 de 2020 el cual modifica el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En aplicación al artículo 131 del Decreto/Ley 403 de 2020 el cual modifica el artículo 16 de la Ley 610 de 2000. ***“Archivo de la Indagación Preliminar. En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien, este Despacho en cabeza de la Contralora General de Boyacá,***

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.373
 (2 de Agosto de 2021)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 276 del 27 de mayo de 2021 emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO
 Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Judicante: Yessica Lorena Martínez Burgos

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396